

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100125- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Informando a la señora juez que, por reparto digital fue asignada acción de tutela con secuencia de Reparto No. 3806 en 1 archivo digital contentivo de 6 folios principales y 1 folio anexo, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **JOSE WILMAR VALENCIA GÓMEZ** como apoderado “del extinto” **CARLOS JULIO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.816.472 en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición en conexidad con el mínimo vital, vida digna o vejez, con ocasión a que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de proceso administrativo con número de radicado 11001333502320120036100 adelantado ante el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá,

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** al **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**.

Se **REQUIERE** mediante oficio al Dr. **JOSE WILMAR VALENCIA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.259.278 y T.P 168.171, para que en el término de tres (3) días **i**) manifieste bajo la gravedad de juramento¹ que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991)² y **ii**) aporte poder especial³ conferido por el señor **CARLOS JULIO GÓMEZ**, o en su defecto se sirva aclarar a este Despacho si actúa en nombre propio, debido a que según como infiere en el escrito demandatorio que el señor **CARLOS JULIO GÓMEZ** se encuentra fallecido con la acotación “*el extinto*”, para lo cual resulta pertinente aportar certificado de defunción para el efecto, de conformidad con lo normado en los artículos 10 y 17 del Decreto 2591 de 1991.

Librar **OFICIO** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-**

¹ **ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

² *“Todo ello explica la importancia de la imposición del juramento, uno de los pocos requisitos formales en el ejercicio de la acción de tutela, como garantía para evitar la duplicidad de acciones reiterativas. En tal sentido, la Corte ha expresado: “Al prestar juramento a través de la demanda, la actora da a entender que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos planteados en la que ahora se revisa...”» (T-644-08).”*

³ Sentencia T-417 de 2013 “para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder^[1] (no está en negrilla en el texto original):

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”

CASUR y al **JUZGADO 23 ADIMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, para que a través de sus representantes y/o quienes hagan sus veces, se sirvan hacer pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, para lo cual se les concede un término de veinticuatro horas (24) horas siguientes al recibo de la comunicación.

Teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; las notificaciones ordenadas se realizarán a las direcciones electrónicas: **judiciales@casur.gov.co**, **admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co** y **wilelmi.91@gmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

